

**SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA, APRUEBA
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR
S.A.**

RES. EX. N° 8 / ROL D-161-2021

Santiago, 20 de octubre de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, reglamento ambiental para la acuicultura (en adelante, "RAMA" o "D.S. N° 320/2001"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-161-2021, de fecha 14 de julio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la resolución de calificación ambiental N° 1N° 31/2012, que calificó favorablemente el proyecto "Centro de engorda de salmonideos 'Sector Suroeste Estero Córdova 1, Isla Desolación N° Pert 207121141'", evaluado a través de una declaración de impacto ambiental (en adelante, "RCA N° 31/2012").

2. Que, con fecha 10 de agosto de 2021 y estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-161-2021.



3. Que, con fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el Memorandum D.S.C. N° 712/2021, se derivó el PdC al Fiscal de esta Superintendencia, a fin de que resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-161-2021, de fecha 08 de noviembre de 2021, esta Superintendencia resolvió proferir una serie de observaciones al contenido del instrumento presentado, previo a proveer acerca de su aceptación o rechazo, para que fuesen consideradas en un programa de cumplimiento refundido a ser presentado por el titular dentro de un plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

5. Que, con fecha 01 de diciembre de 2021 y estando dentro de plazo, el titular ingresó un programa de cumplimiento refundido, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-161-2021, de fecha 10 de enero de 2022, esta Superintendencia resolvió proferir una serie de observaciones al contenido del instrumento presentado, previo a proveer acerca de su aceptación o rechazo, para que fuesen consideradas en un segundo programa de cumplimiento refundido a ser presentado por el titular dentro de un plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

7. Que, con fecha 10 de marzo de 2022 y estando dentro de plazo, el titular ingresó un programa de cumplimiento refundido, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, a dicho segundo programa de cumplimiento refundido se adjuntaron los siguientes antecedentes, adicionalmente a aquellos acompañados en las anteriores versiones del PdC:

7.1. Informe “Beneficio del Cultivo de Macroalgas, elaborado por la ECOTECNOS, actualizado en marzo de 2022; y

7.2. Orden de compra 4500128188 de 17 de junio de 2021.

8. Que, en la mentada presentación el titular solicitó la reserva de información de los siguientes documentos que, en específico, corresponden a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados del programa de cumplimiento presentado:

8.1. Planilla “Provisión de Cierre de CES”;

8.2. Formulario de “Inversión de Proyectos Activos Fijos” de 4 de octubre de 2018;

8.3. Cotización de SELK Servicios Ambientales N° 438 v3, de 29 de enero de 2021;

8.4. Cotización de Chucao Technology Consultants SpA N° P0011-PR-094 de 24 de mayo de 2021; y

8.5. Orden de compra 4500128188 de 17 de junio de 2021.

9. Que con respecto a la solicitud de reserva de información, se tiene presente que la titular solicitó, junto a la primera presentación de su PdC la reserva de la información de prácticamente los mismos documentos y por los mismos motivos – con la única excepción de la Orden de compra 4500128188–, siendo luego aceptada por esta



Superintendencia, conforme lo dispuesto en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-161-2021. Por lo que respecto de estos instrumentos, la solicitud de reserva será nuevamente aceptada, conforme los mismos fundamentos de hecho y derecho desarrollados por la referida Res. Ex. N° 3/ Rol D-161-2021, considerando que los documentos aludidos contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones o tienen los referidos acuerdos.

10. Que se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA y su divulgación a terceros respecto al procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

11. Que, por otro lado y previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el plan de acciones y metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12. Que los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol D-161-2021, consisten en infracciones conforme al artículo 35 “a” de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental; siendo clasificadas como graves, atendido lo dispuesto en el numeral 2 letra “e” del art. 36 de la LO-SMA.

13. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por el titular.

A. INTEGRIDAD

14. Que, el criterio de integridad contenido en la letra “a” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

15. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos (2) cargos, proponiéndose por parte de Australis Mar S.A. **un total de siete (7) acciones**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-161-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa



de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

17. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponden a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

18. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra “b” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

19. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

B.1 Cargo N° 1¹

20. Que, para el cargo N° 1, el titular se ha comprometido con la meta de “[a]segurar emplazamiento del CES Córdova 3 cuando vuelva a realizar actividades de cultivo de salmónidos”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

20.1. Ejecutada, retiro de las estructuras de cultivo del CES Córdova 3 al término del ciclo productivo 2016-2018 –**acción N° 1**–; y

20.2. Por ejecutar, elaboración de un instructivo de “Inspección de Fondeo de estructuras de cultivo y verificación de emplazamiento” para asegurar el emplazamiento de estructuras dentro del área de concesión, y ejecución de capacitaciones –**acción N° 2**–.

21. Que la **acción N° 1** habría sido ejecutada entre los meses de julio y octubre de 2018 y habría implicado el efectivo retiro de todas las estructuras de cultivo y plataformas auxiliares que se encontraban dentro del área de la concesión acuícola, cuya estimación de costos se presenta en la Planilla “Provisión de Cierre de CES” acompañada con el PdC, conjuntamente con un KMZ que daría cuenta de las coordenadas de los vértices de cada módulo de cultivo tal como se habrían encontrado al momento de la ejecución de la acción, cuya georreferenciación es consistente con lo levantado merced de las actividades de fiscalización que dieron origen al presente sancionatorio. Si bien con ello el titular no regulariza directamente la situación objeto de la imputación, esta acción debe analizarse el conjunto con las acciones N° 2 y 5; todo lo cual se adecua a los parámetros tradicionales y los criterios establecidos para la duración de un PdC, a la vez que se garantiza la adopción de una medida concreta y verificable. Luego, esto le permite concluir a esta Superintendencia que la acción posibilita el retorno al cumplimiento de la normativa infringida; sin perjuicio de la necesidad de efectuar ciertas correcciones de oficio para que los indicadores de cumplimiento asociados sean los pertinentes, en relación a la naturaleza y características de la acción ofrecida.

¹ El cargo N° 1 consiste en “[e]mplazamiento de módulos de cultivo del CES Córdova 3 fuera del área de concesión acuícola”.



22. Que la **acción N° 2** compromete la elaboración, formalización y difusión de un instructivo dentro de 1 mes contado desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC y capacitaciones respectivas en 2 meses, incluyendo la realización de actividades de aseguramiento antes de proceder a efectuar el fondeo de estructuras de cultivo y actividades de inspección con posterioridad que permitan comprobar el emplazamiento correcto de las mismas. De esta forma, la titular busca garantizar que las estructuras e instalaciones auxiliares, se emplacen dentro de los límites de la concesión, al momento de refondearlas, antes de volver a efectuar actividades de siembra y cultivo en el centro; todo lo cual le permite concluir a esta Superintendencia que mediante esta acción se logra prevenir la reiteración de los hechos que fundan el cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-161-2021.

23. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular están orientadas al correcto emplazamiento de todas las estructuras del centro, exclusivamente dentro del área de concesión acuícola otorgada al titular, adecuando así su comportamiento a la normativa ambiental. No obstante, cabe aclarar que no se ofrece en el PdC el refondeo de las estructuras de cultivo y auxiliares, dado que el centro se encontrará desocupado durante toda la vigencia del PdC. Esto último debido a que el titular se desistirá de la siembra y cultivo de salmones durante el ciclo productivo 2022-2024, en conformidad con lo descrito en la acción N° 5.

B.2 Cargo N° 2²

24. Que, para el cargo N° 2, el titular se ha comprometido con la meta de “[n]o producir salmones en CES Córdova 3, durante el siguiente ciclo productivo 2022-2024 para no superar límites de producción establecidos en la RCA 31/2012, y hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Córdova 3 durante el ciclo 2016-2018” y “[h]acerse cargo de efectos reversibles asociados a la condición actual de anaerobiosis del CES”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

24.1. En ejecución, instalar y operar un sistema de recuperación de fondo para hacerse cargo de la condición anaeróbica del centro –**acción N° 3**–;

24.2. Por ejecutar, realización de muestreos INFA internos para hacer seguimiento del sistema de remediación anteriormente propuesto –**acción N° 4**–; y

24.3. Por ejecutar, no producir salmones en el CES Córdova 3 durante el próximo ciclo productivo y hacerse cargo de la sobreproducción tan pronto como el centro cuente con condiciones aeróbicas –**acción N° 5**–; y

24.4. (Alternativa) No operar el CES Córdova 3 durante el ciclo productivo 2022-2024 y hacerse cargo de la sobreproducción generada en este centro, mediante la no producción de salmones en un CES del mismo barrio que haya operado antes y que se encuentre en condiciones de producir –**acción N° 8**–.

25. Que la **acción N° 3** supone aplicar una irrigación estacionaria con agua superficial rica en oxígeno hacia el sedimento para permitir una inyección y renovación de agua, a nivel del agua intersticial, permitiendo la degradación de la materia orgánica en condiciones aeróbicas; todo mediante la utilización de un equipo desplazador de masa de agua que difunde oxígeno disuelto en el interior del sedimento, penetrando por presión hidráulica en la capa límite laminar, logrando que los intersticios de agua habidos entre los granos de sedimento queden enriquecidos con oxígeno disuelto. La acción habría comenzado con trabajos preliminares

² El cargo N° 2 consiste en “[s]uperar la producción máxima autorizada para el centro de cultivo Córdova 3, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 12 de septiembre de 2016 y el 22 de julio de 2018”.



mediante inspecciones submarinas y mapeo de transectas en agosto de 2021 y que se habría comenzado a implementar desde octubre de 2021. Por otro lado, mediante la **acción N° 4** se pretende evaluar la efectividad del sistema de recuperación, realizándose INFAs de forma trimestral durante toda la vigencia de la acción anterior, hasta contar con muestreo oficial que acredite formalmente el retorno de las condiciones aeróbicas del centro. Las medidas propuestas permiten al titular hacerse cargo de los efectos atribuidos a la infracción imputada, por cuanto busca remediar las actuales condiciones anaeróbicas existentes en el centro y contar con información periódica acerca de su nivel de efectividad, cumpliéndose así con uno de los requisitos de aprobación de un PdC más relevantes.

26. Que la **acción N° 5** compromete el desistimiento de efectuar las actividades de siembra y la consiguiente producción de salmones en el CES Córdova 3 durante el ciclo productivo 2022-2024, pudiendo mantener una producción de 60 toneladas de algas para el solo efecto de evitar la caducidad de la concesión acuícola, no obstante. De forma alternativa y en relación al impedimento de no contar con INFA oficial aeróbica antes del 31 de marzo de 2023, con la **acción N° 8** el titular propone hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Córdova 3, mediante la no producción de salmones en un centro del mismo barrio que haya operado antes y que se encuentre en condiciones de producir y, en subsidio, en otro centro de distinto barrio que haya operado con anterioridad y que presente variables ambientales análogas al CES Córdova 3; sin que por ello se deje de abortar la producción de este último centro durante lo que reste del ciclo productivo 2022-2024. Considerando la necesidad de facilitar un retorno a un estado de cumplimiento normativo de modo de regularizar la producción dentro de los parámetros ambientalmente aprobados –5.967 ton según la RCA N° 31/2012–, la medida propuesta permite compensar holgadamente la sobreproducción del centro objeto de la formulación de cargos –3.661 ton–; todo lo cual se adecua a los parámetros tradicionales y los criterios establecidos para la duración de un PdC, a la vez que se garantiza la adopción de una medida concreta y verificable que aparece como apropiada y pertinente para retornar a un escenario de cumplimiento.

27. Que si bien se incorporó en la sección del cargo N° 2, las **acciones N° 6, N° 7 y N° 11**, es dable señalar que ellas no guardan relación con dicho cargo, sino con todo el PdC, por cuanto se orientan a que tanto el Programa como sus reportes sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

28. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al cargo N° 2 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por el titular permiten compensar la sobreproducción objeto del presente sancionatorio, involucrando un alivio sanitario y ambiental en términos de la carga biológica que dejará de soportar la columna de agua y el fondo marino bajo el CES Córdova 3 en los ciclos posteriores dentro de los parámetros aprobados, así como la remediación de los efectos negativos atribuidos a la infracción imputada.

B.3 DESCARTE DE EFECTOS

29. Que, enseguida, considerando **los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación se presenta un cuadro que resume el razonamiento que descarta los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del segundo PdC refundido presentada con fecha 10 de marzo de 2022:



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<i>Emplazamiento de módulos de cultivo del CES Córdova 3 fuera del área de concesión acuícola</i>	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por el titular	<p>De acuerdo a lo señalado por el titular en el informe “Análisis y estimación de los posibles efectos ambientales derivados del desplazamiento de los módulos de cultivo y del aumento de la producción máxima autorizada en el CES Córdova 3, ciclo productivo 2016-2018”, acompañado en el anexo 3 de su presentación, se realizó una modelación del comportamiento hidrodinámico del sector, sumado a la ubicación de las balsas jaulas y cómo estos dos componentes podrían influir en el comportamiento de dispersión de nutrientes en el medio.</p> <p>Dentro del análisis realizado por el titular, se indica que “[l]as diferencias en la hidrodinámica para cada uno de los nodos analizados, es decir, para las posibles locaciones de los módulos A y B, no son relevantes pues no sobrepasan los 5 mm/s (0,005 m/s), mientras que las direcciones de escurrimiento no superan 1° de diferencia (0,319° en el peor de los casos)”. Además agrega que “[l]a similitud hidrodinámica entre todos los sitios produce que las diferencias en la concentración de una constituyente (cualquiera sea su especie) difiera en concentraciones que como máximo alcanzarían los 0,438 mg/L. Por lo anterior, sería esperable que todas las locaciones (originales y desplazadas) desarrollen un comportamiento similar en hidrodinámica y transporte, de tal modo que sus áreas de influencia previamente determinadas para cada módulo se conservarían, sin generarse, por tanto, efectos diferentes de los ya evaluados y aprobados en la RCA N° 31/2012”.</p> <p>En vista de lo anterior, el titular descarta el efecto negativo que pudo ocasionar el emplazamiento de los módulos de cultivo fuera del área de concesión acuícola.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el titular ejecutó la Acción N° 1, consistente en el retiro de las estructuras de cultivo del CES Córdova 3 al término del ciclo productivo 2016-2018, la cual fue realizada durante el 19 de julio al 31 de octubre del 2018.</p> <p>Sumado a la acción mencionada precedentemente, el titular propone la Acción N° 2, la cual consiste en la elaboración de un instructivo de inspección de fondeo de estructuras de cultivo y verificación de emplazamiento para asegurar el posicionamiento de las estructuras dentro del área de concesión. Dentro de la forma de</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>implementación la titular indica que desistirá de la siembra y cultivo de salmones para el ciclo 2022-2024 –en conformidad a los descrito en la acción N° 5– por lo que no se realizará fondeo de estructuras e instalaciones auxiliares en el CES Córdova 3 dentro de la vigencia de este.</p> <p>Por todo lo anterior, esta Superintendencia estima que la fundamentación entregada por el titular para justificar la inexistencia de efectos negativos originados por el desplazamiento de módulos, es concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, considerando el análisis entregado. De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de las infracciones. Luego, se estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados al hecho imputado.</p>
2	<p><i>Superar la producción máxima autorizada para el centro de cultivo Córdova 3, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 12 de septiembre de 2016 y el 22 de julio de 2018</i></p>	<p>Se reconoce la generación de un efecto negativo de conformidad a la fundamentación entregada por el titular, consistente en la generación de condiciones anaeróbicas, principalmente en el fondo marino</p>	<p>El titular indica, de acuerdo a lo señalado por el informe <i>“Análisis y estimación de los posibles efectos ambientales derivados del desplazamiento de los módulos de cultivo y del aumento de la producción máxima autorizada en el CES Córdova 3, ciclo productivo 2016-2018”</i>, acompañado en el anexo 3 de su presentación, que <i>“[l]as condiciones que imperaron en el ciclo 2016-2018 en la columna de agua, especialmente con respecto a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a los datos de las causas de mortalidad de los salmones cultivados en CES Córdova 3 y los escasos eventos de FANs, dieron cuenta que para dicho ciclo, imperaron las condiciones aeróbicas en las aguas, sin verse reflejados los aumentos de alimento no consumido vertido al agua y los aumentos de las fecas, en las condiciones acuáticas imperantes”</i>.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la titular reconoce luego, que <i>“el resultado de la INFA para este periodo productivo dio cuenta de una condición de anaerobiosis, la que se relacionaría hipotéticamente con los aportes de nutrientes y materia orgánica del ciclo 2016-2018, producto de su sobreproducción de biomasa”</i>. Así sostiene que el <i>“el mayor aporte de nutrientes y materia orgánica a la columna de agua y fundamentalmente a los sedimentos, junto a una tendencia al aumento de la temperatura de las aguas marinas, propició la generación de condiciones anaeróbicas que son las que predominan en la actualidad en el CES Córdova</i></p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>3".</p> <p>En vista de lo anterior, el titular reconoce finalmente los efectos negativos –la generación de condiciones anaeróbicas en el fondo marino–, proponiendo la implementación de la Acción N° 3, que consiste en la instalación y operación de un sistema de recuperación de fondo marino, que considera la utilización de un sistema de remediación por oxigenación hasta que se cuente con una INFA aeróbica oficial.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que una mayor carga biológica se traduce en una mayor cantidad de feca y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino, el cual no es removido al término de cada ciclo, sino que requiere del paso del tiempo para su dispersión y recuperación; de modo que al superarse la producción autorizada en un centro de engorda, existe el riesgo de superar esta capacidad de carga de la columna de agua, especialmente considerando los posibles efectos sinérgicos a partir del continuo funcionamiento del proyecto.</p> <p>Si bien no todos los centros de engorda son iguales ni responden de igual forma a una producción por sobre lo ambientalmente evaluado, en este caso sí se produjeron condiciones anaeróbicas, las cuales se evidenciaron en abril 2019. Estas condiciones obedecieron, como indica la titular, al exceso de materia orgánica –feca de peces y alimento no consumido– que recibió la columna y fondo marino, durante el periodo 2016-2018 en el que la unidad fiscalizable produjo por sobre lo autorizado. En otras palabras, se superó la capacidad de carga del cuerpo de agua.</p> <p>En virtud de aquello, la titular ha propuesto distintas acciones, que se orientan a remediar estas condiciones anaeróbicas, cancelando incluso una producción futura.</p> <p>Así, en primera medida, y como expresamente señala el titular, se compromete la ejecución de la Acción N° 3, consistente en la implementación y operación de un sistema de recuperación de fondo para hacerse cargo de condición anaeróbica del CES Córdiva 3. Este sistema comenzó su ejecución el 17 de junio de 2021 y ha sido comprometido hasta el 31 marzo del 2023. Este sistema de remediación mediante oxigenación, consistente en la</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>incorporación de agua enriquecida con aire u oxígeno a la columna agua, a través de la succión de agua de mar desde la superficie para luego ser pasado por el sistema de enriquecimiento con aire u oxígeno, a fin de aumentar la concentración de oxígeno en agua a través de la generación de nano burbujas de oxígeno. Esta agua, así oxigenada, es luego bombeada a distintas profundidades de la columna de agua, induciendo así su mezcla con el agua anaeróbica, y favoreciendo su oxigenación hasta obtener nuevamente condiciones aeróbicas.</p> <p>Para el seguimiento de la medida el titular ha comprometido la Acción N° 4, la cual consiste en la ejecución de INFAs internas, que comprometió para agosto del 2022 y durante toda la vigencia del programa de cumplimiento con una frecuencia de manera trimestral.</p> <p>Igualmente, y si bien el titular no la vincula con la recuperación de condiciones aeróbicas en el centro, esta Superintendencia tiene presente que se ha ofrecido ejecutar la acción N° 5, consistente en no producir salmones en el centro durante el próximo ciclo productivo, en cuanto esté en condiciones de producir. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrá una producción de algas, las cuales no generan efectos negativos en la columna de agua y fondo marino, el cual para ello fue presentó a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, una modificación del proyecto técnico de acuicultura y cronograma de actividades asociadas a la producción de macroalgas, la cual fue aprobada por dicho Servicio con la Res. Ex. N°404 de 15 de febrero de 2022.</p> <p>En particular, respecto de los eventuales impedimentos que esta acción prevé, se advierte la posibilidad de que el Centro no opere durante dicho ciclo, en caso de no contar con una INFA oficial aeróbica antes del 31 de marzo 2023 –esto es, en caso de no revertirse el efecto negativo para dicha fecha –, motivo por el cual el titular compromete, como acción alternativa, la ejecución de la Acción N° 8, consistente en la no operación de un centro alternativo en el mismo barrio y a ser determinado, en conjunto con la supresión de lo que reste del ciclo productivo 2022-2024 para el CES Córdova 3.</p> <p>En otras palabras, y respecto del efecto negativo reconocido, el titular compromete</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>que si este no se revierte antes del 31 de marzo de 2023, se dará paso a la acción de no siembra en un centro perteneciente a la misma agrupación de concesiones, favoreciendo así indirectamente la recuperación del medio marítimo, mediante el alivio proporcionado al fondo marino y la columna de agua ante la ausencia de nuevo material orgánico, por todo un ciclo productivo. Aún más, en caso de no operar el Centro, además de una reducción a la carga biológica que soportará el medio marino, se evitará el uso de químicos y antibióticos en los peces del centro, previniendo así su ingreso al medio marino.</p> <p>En virtud de lo anterior, es posible señalar que la fundamentación entregada por la titular, así como las acciones que ofrece y que han sido enunciadas previamente, parecen del todo razonables para revertir las condiciones anaeróbicas constatadas en el CES Códova 3 y así hacerse cargo del efecto negativo reconocido en el PdC, por cuanto considera una vía directa de remedio destinada a aumentar el nivel de oxígeno presente en el medio marino – específicamente, mediante la oxigenación de la columna de agua–, a la vez que prevé, para el caso de que las condiciones anaeróbicas no se reviertan con la sola inyección de oxígeno, un camino indirecto de remedio, y consistente en la no operación del Centro por la totalidad del próximo ciclo 2022-2024.</p> <p>En función de todo lo anterior, y considerando las acciones propuestas para eliminar el efecto negativo reconocido, esta Superintendencia estima que la propuesta del titular para abordar el efecto negativo generado por la infracción resulta apta para satisfacer el criterio de eficacia.</p>

30. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

31. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra “c” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



32. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

33. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

34. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A.

35. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

36. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

37. Que, en el caso del PdC presentado por Australis Mar S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-161-2021, se considera que fue presentado dentro de plazo y que no encuentra afecto a los impedimentos señalados en las letras “a”, “b” y “c” del art. 6 del D.S. N° 30/2012 y del art. 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al art. 9 del D.S. N° 30/2012.

38. Que por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de



Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

39. Que para el caso de las eventuales presentaciones del titular en lo sucesivo, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A., con fecha 10 de marzo de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-161-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento aprobado, en lo siguiente:

II.1. En “Indicador de cumplimiento” de la acción N° 1, se deberá consignar “Estructuras de cultivo y plataformas auxiliares ausentes del área de concesión”;

II.2. En “Plazo de ejecución” de la acción N° 5, se deberá consignar “Desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC hasta noviembre de 2024”.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjunto a la presentación de fecha 10 de marzo de 2022, señalados e individualizados en el considerando 7 de la presente resolución.

IV. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES. En virtud de lo expuesto en los considerandos N° 9 al N° 10 de esta resolución, se accede a la solicitud de reserva presentada por el titular en los términos expuestos en su escrito de fecha 10 de marzo de 2022, con respecto al contenido atinente de los antecedentes individualizados en el considerando N° 8 de esta resolución.

V. SEÑALAR que Australis Mar S.A. **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado**, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Australis Mar S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba



remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VIII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A. que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-161-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **26 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de presentaciones. Toda presentación y/o información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Australis Mar S.A., con domicilio en calle Decher N° 161, piso 43, comuna de Puerto Varas región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente





FCR/VOA

Carta Certificada:

- Australis Mar S.A., Decher N° 161, Puerto Varas, Los Lagos

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA

D-161-2021

